

13001-33-33-006-2020-00084-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-006-2020-00084-01
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES SUAREZ DÍAZ <u>coleman153@hotmail.com</u>
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX <u>notificaciones@icetex.gov.co</u>
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO AL DEBIDO PROCESO – A LA EDUCACIÓN.

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

La accionante, actuando a través de apoderado judicial, relató los siguientes hechos:

La señora MARIA MERCEDES SUAREZ DÍAZ, estudió salud ocupacional profesional en el Instituto Manuel Zapata Olivilla, en convenio con la Universidad de la Guajira y la Universidad del Tolima.

Al ser una persona de escasos recursos, para el año 2013, participó en las convocatorias de las comunidades negras, con el fin de poder ser beneficiaria de una beca de este fondo. Para el día 10 de octubre de 2013, le notificaron que había quedado como beneficiaria y de esta manera empezó sus estudios.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-006-2020-00084-01

Para el periodo 2016-2, la accionante terminó académicamente sus estudios y para el periodo 2017-1, el ICETEX le habilitó la página para que actualizara sus datos y, posteriormente renovara el beneficio, cuestión que realizó, por lo que se efectuó el giro de trabajo de grado para dicho periodo.

Para el periodo 2017-2, la entidad accionada no habilitó la página para que la accionante actualizara datos para poder llevar a cabida renovación del beneficio, razón por la cual intentó comunicarse con el ICETEX sin obtener solución alguna, cuestión que le ha impedido graduarse.

El día 01 de julio de 2020, la accionante presentó petición ante el ICETEX, solicitando el giro del dinero correspondiente a trabajo de grado; sin embargo, han pasado más de 15 días hábiles sin que la entidad contestara dicha solicitud.

3.1.2. Pretensiones.

La accionante, actuando a través de apoderado judicial, solicita:

Que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y a la vida digna y, en consecuencia, se ordene al ICETEX que, en el término de 24 horas, realice el giro correspondiente al periodo 2017-2.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Esta entidad presentó informe de tutela, argumentando que desde el periodo 2013-2 hasta el periodo 2017-1 se realizaron giros a favor de la accionante, con el fin de que estudiara salud ocupacional en la Universidad del Tolima.

Sostuvo que, el último requerimiento efectuado por la actora fue el 30 de agosto de 2017, solicitando giro por concepto de trabajo de grado 2017-2, al cual se le dio respuesta negativa, por cuanto no presentó junto con los documentos de renovación el recibo de matrícula de dicho periodo, tal y como lo exige el Reglamento Operativo.

Manifestó que la accionante no volvió a gestionar la renovación y presenta como semestres no renovados los periodos 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1 y

13001-33-33-006-2020-00084-01

2019-2, sin que se evidencie una justa causa para la omisión en la que incurrió en su solicitud de giro adicional por concepto de trabajo de grado.

En lo relacionado con la respuesta al derecho de petición, sostuvo que, el día 06 de agosto de 2020, remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, la cual fue debidamente notificada.

Por lo anterior, solicita sea denegado el amparo de tutela y se ordene su desvinculación del presente trámite constitucional, por cuanto no ha incumplido obligación alguna que haya vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena² resolvió negar el amparo deprecado, al considerar que el ICETEX cumplió con la normatividad vigente aplicable a la situación de la accionante, sin que se observe vulneración de sus derechos fundamentales.

3.3.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte demandante, alegando (i) indebida interpretación de los derechos a tutelar, pues la acción constitucional va encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a al educación; (ii) desconocimiento de las pruebas aportadas al proceso y, (iii) aplicación estricta del reglamento operativo de las comunidades negras.

Sostuvo que, el A-quo no estudió ni valoró las pruebas aportadas, pues en ellas se evidencia el aval, certificado de notas y de trabajo de grado del

² "Primero. **DECLARAR** la no vulneración de derechos fundamentales de la actora María Mercedes Suarez Díaz, por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ADVIERTASE a las partes y demás sujetos procesales que, atendiendo a la declaratoria del estado de emergencia en Colombia y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se garantiza la continuidad de este trámite a través de los canales virtuales habilitados por la Rama Judicial, y cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, y únicamente al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Tercero. Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en Justicia Siglo XXI Web, desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal."

13001-33-33-006-2020-00084-01

periodo 2017-2, expedido por la Universidad, los cuales dan fe de que la accionante realizó dicho trabajo. Además, resaltó que, en su momento no se allegó matrícula alguna, por cuanto los trabajos de grado no son un nuevo semestre, pues estos se realizan cuando el estudiante culminó académicamente.

De igual manera, argumentó que la sentencia de primera instancia desconoció la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional, en la medida en que citó fallos muy antiguos, sin tener en cuenta que el derecho es dinámico.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

3.3.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la accionante, a través de apoderado judicial.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

13001-33-33-006-2020-00084-01

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

De otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva y, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se deberá resolver lo siguiente:

¿Determinar si en el presente asunto deben declararse vulnerados, por parte de la entidad accionada, los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso invocados por la señora MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ?

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala determinará que en presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

En lo relacionado con el segundo problema jurídico planteado, la Sala sostendrá que la entidad accionada vulneró con su proceder los derechos fundamentales a la educación y la dignidad humana invocados por la actora, en la medida en que si bien existe un incumplimiento en el plazo para la entrega de la documentación de renovación del crédito educativo de comunidades negras del cual era beneficiaria la señora MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ, así como la omisión de allegar un recibo de matrícula, lo cierto es que la actora si adelantó y culminó su carrera profesional en el periodo 2017-2, allegó al plenario pruebas en el sentido que realizó trabajo de grado en ese periodo académico, y por ende de su vínculo académico con la Universidad, por lo que la negativa de renovación resulta desproporcionada y contraría a la finalidad de dicho crédito.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

13001-33-33-006-2020-00084-01

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos a la educación y al debido proceso.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la entidad accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, es la entidad a la cual la parte accionante les endilga la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso y, por tanto, en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso.

5.4.1.3. Principio de Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. En todo caso, ello no debe entenderse como una facultad para presentarla en cualquier momento, ya que de esa forma se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción, concebida, según la propia norma, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³.

³ sentencia SU-961 de 1999.

13001-33-33-006-2020-00084-01

Al respecto, no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que el juez de tutela debe evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido distintos criterios para orientar al juez de tutela al analizar si se ha cumplido el requisito de inmediatez⁴. Uno de ellos es la situación personal del peticionario, ya que en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve.

A modo enunciativo, se ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en *“estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”*⁵

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, teniendo en cuenta que si bien la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se dieron con ocasión de actuaciones adelantadas por la entidad accionada en año 2017, la misma, según el dicho de la demanda, persiste, pues, a la fecha no ha podido graduarse por falta de pago del trabajo de grado.

5.4.1.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección⁶.

Ahora bien, en lo relacionado con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, la Corte⁷ en reiterada jurisprudencia ha

⁴ Ver sentencia SU-391 de 2016

⁵ Sentencia T-158 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 09 de julio de 2014. Expediente T-4269734- M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencia 186 del 28 de marzo de 2017. Expedientes acumulados T-5896866 y T-5915213.

13001-33-33-006-2020-00084-01

sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en búsqueda de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Constitución Política.

En ese sentido, sostuvo que, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁸, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.⁹

De igual manera, se deben tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud del artículo 13 de la C.N. Además, debe observar el mandato de igualdad material, el cual indica que el juez de tutela debe realizar un análisis más amplio para estas personas porque, en dicho derecho se integra la obligación fijada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

En el asunto bajo estudio, al pretenderse la protección del derecho a la educación, la Honorable Corte Constitucional¹⁰ ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, la acción de tutela procede de manera directa o principal cuando nos encontramos frente a posibles restricciones; en concreto, cuando se trata de trámites de subsidios o créditos educativos ante el ICETEX, pues a pesar de que exista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta no proporciona una protección oportuna de una persona en un proceso continuo de estudios.

Así mismo, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y la especial protección constitucional que le asiste a la demandante, esto, por ser miembro de las comunidades negras, las cuales cuentan con especial protección constitucional; además de su situación socioeconómica, la acción de tutela resulta ser el medio de defensa idóneo y eficaz con el fin de prevenir que se configure un perjuicio irremediable sobre su proceso

⁸ Esta definición ha sido adoptada por las distintas Salas de Revisión a través de, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas; T-470 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio; T-1054 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-480 de 2011, T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-393 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán; y T-040 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ En ese sentido, ver, entre otras, la sentencia T-315 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Sentencia T-023 de 2017. Reiterado en sentencia 653 de 2017.

13001-33-33-006-2020-00084-01

educativo y en esa medida, se limite la construcción autónoma de su plan de vida.

De este modo, la Sala encuentra que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente asunto por tratarse de los derechos constitucionales fundamentales a la educación y al debido proceso de la señora MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ, que están siendo presuntamente vulnerados por la entidad legitimada por pasiva en el presente caso objeto de estudio, pues, no existe en el ordenamiento jurídico otro medio judicial para salvaguardar dichos derechos.

Así mismo, se observa que la accionante desplegó todos los mecanismos administrativos con que cuenta para obtener el pago del periodo 2017-2 por concepto de trabajo de grado de la beca de comunidades negras de la cual es beneficiaria, sin que a la fecha hubiere sido efectuado el respectivo giro.

5.4.1.5. Transcendencia Iusfundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *“gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.”*¹¹

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de la accionante **MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ** por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

5.4.2. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de

¹¹ Sentencia SU-617 de 2014.

13001-33-33-006-2020-00084-01

toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.3. Del derecho fundamental a la educación¹²

El artículo 67 de la Constitución Política concibe a la educación con una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el objetivo de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así, la educación como servicio público exhorta al Estado y a sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones precisas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: **(i)** la universalidad; **(ii)** la solidaridad; y **(iii)** la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en el caso de los adultos¹³, la han reconocido como un derecho fundamental, relacionado con la dignidad humana, el cual es una oportunidad para el desarrollo de las capacidades humanas.

De otra parte, el bloque de constitucionalidad comprende diversas disposiciones que regulan y determinan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹⁴, toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los

¹² Se reiteran en este acápite algunas de las consideraciones expuestas por la Sala Sexta de Revisión de Tutelas la Corte Constitucional, en sentencia T-434 del 29 de octubre de 2018.

¹³ Sentencia C-520 de 2016. Reiterado en Sentencia T-434 de 2018

¹⁴ "Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. "

13001-33-33-006-2020-00084-01

derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁵. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la creación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, la promoción de la asistencia a las escuelas y buscar la disminución de las tasas de deserción escolar¹⁶.

La Honorable Corte Constitucional ha determinando el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. Principalmente, la sentencia C-376 de 2010, dispuso:

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.”*

En el caso en concreto, para la Sala es menester resaltar que la **accesibilidad** en lo relacionado con el derecho a la educación consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente, a saber¹⁷:

(i) No discriminación. De acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité DESC, “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”¹⁸, por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad.

¹⁵ En igual sentido, los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991 también fija obligaciones para los Estados.

¹⁶ Sentencia T-207 de 2018.

¹⁷ Ver sentencia T-434 de 2018

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párrafo 6.

13001-33-33-006-2020-00084-01

(ii) Accesibilidad material. El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(iii) Accesibilidad económica. El inciso 4° del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha especificado que solo la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior¹⁹.

En conclusión, la **accesibilidad** se evidencia en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desmotivar a los niños, niñas y adolescentes en su aprendizaje.

5.4.4. Del derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es un derecho de rango constitucional que busca la protección de las garantías que instaura el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional²⁰, el debido proceso encierra al menos los derechos "**(i)** a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; **(ii)** al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y **(iii)** el derecho a la defensa." ."
(Negritas fuera del texto)

A su vez, en la providencia en cita, indicó que el debido proceso probatorio implica un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de

¹⁹ Sentencia C-376 de 2010

²⁰ Ver Sentencia C-163 de 2019

13001-33-33-006-2020-00084-01

toda actuación judicial o administrativa. De esta forma, ha afirmado que los sujetos tienen derecho:

“(i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (...); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.” (Negritas fuera del texto)

5.4.5. De las acciones de discriminación positivas a favor de grupos históricamente marginados – entre los cuales están las Comunidades Negras

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, todas las personas son iguales ante la ley y, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y, en consecuencia, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Así mismo, dicha norma constitucional, prohíbe razones de discriminación basadas en el sexo, la raza, la nacionalidad, la lengua, la religión o la ideología.

El inciso segundo del artículo citado dispone que el Estado, con el fin de garantizar la igualdad material a favor de grupos históricamente marginados o discriminados²¹, podrá fomentar acciones de discriminación positiva en su favor, las cuales están orientadas a promover una igualdad real cuando una persona o comunidad vulnerable no puede ejercer un derecho fundamental en las mismas condiciones de las demás personas²². Dicha idea ha sido definida por la jurisprudencia constitucional²³ como un conjunto de **“políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de aquellas personas o grupos de personas que tradicionalmente han sido discriminadas. Son pues,**

²¹“**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

²² Ver entre otras. Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2017 y la T-653 de 2017.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-1036 de 2003. Reiterado en Sentencia T-653 de 2017.

13001-33-33-006-2020-00084-01

instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez” (Negrilla fuera del texto).

Particularmente, y en atención a la población que atañe en el caso en concreto, en la Ley 70 de 1993²⁴, se reconoció a las comunidades negras que habitan en nuestro territorio y creó mecanismos de protección especial para dicha población. En el capítulo VI dispone, en materia de educación, diferentes mecanismos para la protección y desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras, incluyendo las relativas a la prestación del servicio educativo y el acceso a la educación superior de estas comunidades.

El artículo 40 *ibídem*, obliga al gobierno a destinar partidas presupuestales y a crear un fondo de becas con el objeto de garantizar el acceso de estos grupos a los diferentes niveles de formación, a favor de la educación de las comunidades negras.

En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1627 de 1996²⁵, a través del cual se creó el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, que tiene entre sus objetivos el de facilitar el acceso y permanencia de estudiantes de las Comunidades Negras, al Sistema de Educación Superior, con el fin de garantizarles el derecho a tener igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana²⁶.

En conclusión, la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y que, por tanto, deben recibir el mismo trato y la misma protección por parte de las autoridades. Dicho eso, el Estado tiene la obligación de desarrollar acciones de *discriminación positiva* con el fin de garantizar no solo la igualdad formal frente a la ley sino también la igualdad material, que sea efectiva en favor de grupos históricamente marginados o discriminados. Como ejemplo de una acción afirmativa, en el contexto educativo para poblaciones históricamente discriminadas, se tiene el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, el cual pretende facilitar el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes pertenecientes a este grupo poblacional.

5.4.6. De la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad.

²⁴ “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”.

²⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 40 de la Ley 70 de 1993”.

²⁶ Ver artículo 3 *ibídem*.

13001-33-33-006-2020-00084-01

El artículo 228 de la Constitución Política establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad²⁷, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*²⁸.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional²⁹ se ha señalado que el principio de la justicia material *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*. Por consiguiente, su uso es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la administración al momento de resolver situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa, deben garantizar la idea de justicia material³⁰.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional³¹ es menester diferenciar entre lo que se entiende por derecho sustancial, esto es, el conjunto de normativas jurídicas que consagran derechos subjetivos en abstracto, y las denominadas *formalidades procesales* las cuales establecen la manera en que es posible materializar las prerrogativas contenidas en las normas sustanciales. De esta manera, las normas procesales tienen una función instrumental, es decir, su existencia es fundamental para un Estado de Derecho toda vez que se desempeñan como garantía del cumplimiento del principio de igualdad material ante la Ley y como un direccionamiento eficaz contra la arbitrariedad. De aquí que deba existir una relación armónica entre el contenido de las normas sustanciales y los mecanismos creados para su materialización.

No obstante, la Máxima Corporación Constitucional, de igual manera, ha señalado que las formas propias de un juicio no deben convertirse en un obstáculo o barrera que imposibilite la materialización del derecho sustancial. En sentido contrario, la formalidad debe fundarse en un mecanismo que permita su realización. En ese sentido, la jurisprudencia

²⁷ **“Artículo 228:** *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”* (Negrilla fuera de texto).

²⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-268 de 2010 y T-616 de 2016. Reiterado en Sentencia T-653 de 2017.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-429 de 1994 y T-719 de 2016.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2016.

³¹ Sentencia T-653 de 2017.

13001-33-33-006-2020-00084-01

constitucional ha reiterado que las normas procesales deben ser entendidas como medios que permiten efectivizar los derechos sustanciales de las personas³².

Así mismo, la Corte ha indicado que, según lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política, predominan las disposiciones constitucionales sobre las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano. De ahí que, en el evento en que cualquier norma de inferior rango contradiga dichas disposiciones o resulte violatoria de derechos fundamentales en un caso concreto, aquella deberá inaplicarse.

La Corte ha reconocido igualmente que la inaplicación de una norma no es solo de uso facultativo de los jueces sino, también, de las autoridades administrativas cuando observen incompatibilidad entre la Constitución y la norma aplicable al caso específico³³.

En conclusión, tanto la actividad administrativa como la función judicial están supeditadas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, a fin de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con el resto de principios que consituyen el ordenamiento jurídico, *"para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto"*³⁴.

5.4.7. Del trámite para la renovación del crédito educativo administrados por el ICETEX para estudiantes de las comunidades negras de escasos recursos

Dicho trámite se encuentra regulado en el capítulo I del Decreto 1627 de 1996³⁵, del cual podemos destacar lo siguiente:

Para la renovación del crédito educativo el estudiante beneficiario debe presentar al ICETEX la siguiente documentación: a) certificado de calificación del último periodo académico y b) constancia del valor de la matrícula cuando se trate de renovación del crédito.³⁶

³² Corte Constitucional, Sentencia T-977 de 2004. Reiterado en Sentencia T-653 de 2017.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2011. Reiterado en sentencia T-653 de 2017.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2016. Reiterado en sentencia T-653 de 2017.

³⁵ *"por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones."*

³⁶ Ver artículo 9 ibídem.

13001-33-33-006-2020-00084-01

Por su parte, el artículo 11 ibídem, establece que el crédito educativo se puede suspender de manera temporal por las siguientes razones: (i) retiro temporal de programa, (ii) incumplimiento en la presentación de constancia de matrícula o la no actualización de la información ante el ICETEX y (iii) por solicitud del beneficiario debidamente motivada.

A su vez, dicho Decreto establece que el crédito educativo se cancelará definitivamente (i) por expresa voluntad del beneficiario; (ii) finalización del programa de estudios para el cual se concedió el crédito; (iii) adulteración de documentos o presentación de informaciones falsas; (iv) utilización del crédito para fines distintos para el cual fue concedido; (v) no informar al ICETEX sobre ingreso adicional por becas comisiones de estudios; (vi) incumplimiento del trabajo comunitario, académico y social; (vii) pérdida del semestre.³⁷

De otro lado, el artículo vigésimo del Reglamento Operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, establece que para las renovaciones de los créditos otorgados, los estudiantes deben presentar semestralmente y según el calendario de renovaciones, la siguiente documentación:

1. Recibo de matrícula.
2. Formato de actualización de datos en la página del ICETEX www.icetex.gov.co
3. Certificado de notas del semestre anterior, en el que se acredite un promedio académico igual o superior de 3.0; en la Instituciones de Educación Superiores IES donde se maneje el sistema de crédito se conserva el promedio de 3.0 teniendo en cuenta los créditos sin exceder lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES; en las Instituciones de Educación Superior IES que no manejen el sistema de créditos como mínimo se exigirá 2 materias.
4. Presentar un informe demostrativo de avance del Proyecto de Trabajo Comunitario, Social y/o Académico debidamente avalado.

Finalmente, cabe resaltar que, el artículo vigésimo segundo ibídem, establece las obligaciones de los beneficiarios del Fondo, el cual en su parágrafo 1 dispone que, quien sin justa causa no renueve el crédito por más de 3 periodos académicos continuos o discontinuos, perderá el derecho a renovar su crédito y el ICETEX trasladará la obligación al cobro.

³⁷ Ver artículo 12 ibídem.

13001-33-33-006-2020-00084-01

6. CASO EN CONCRETO

6.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Certificado de fecha 04 de agosto de 2020, expedido por la Vicepresidenta de Operaciones y Tecnología de ICETEX – Coordinación del Grupo de Desembolsos, en la cual consta que la accionante es beneficiaria de un crédito para comunidades negras, otorgado en el año 2013, para cursar el programa de Salud Ocupacional en la Universidad del Tolima y que se le hicieron desembolsos desde el periodo 2013-2 al 2017-1. Además, se manifestó que para el periodo 2017-2, no era procedente el desembolso, pues el crédito no presenta estado de renovación que permitiera procesar el giro, sino que el estado actual del mismo era RETIRO DEL CRÉDITO POR TERMINACIÓN DE MATERIAS.
- Certificado de fecha 05 de agosto de 2020, expedido por la Vicepresidenta de Fondos en Administración del ICETEX, en la que consta que (i) el último requerimiento realizado por la accionante es de fecha 30 de agosto de 2017, el cual fue resuelto negativamente por no haber presentado junto con la documentación de renovación el recibo de matrícula para el periodo 2017-2; (ii) que la accionante aportó de manera incompleta y sin subsanación la documentación de renovación de crédito para el periodo 2017-2 por concepto de trabajo de grado; (iii) que la accionante no gestionó la renovación del crédito y presenta como no renovados los periodos 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1 y 2019-2.
- Derecho de petición radicado el día 01 de julio de 2020, a través del cual la accionante solicita al ICETEX el pago por concepto de trabajo de grado del periodo 2017-2.
- Certificado de fecha 17 de junio de 2020, expedido por la Fundación Instituto de Educación e Investigación Manuel Zapata Olivella, en donde consta que para el periodo 2017-2 la accionante realizó trabajo desistido de grado como opción obligatoria para obtener el título de profesional en salud ocupacional.

13001-33-33-006-2020-00084-01

- Certificado de fecha 17 de junio de 2020, expedido por el Director Académico de Fundación Instituto de Educación e Investigación Manuel Zapata Olivella, en donde consta que la accionante culminó académicamente en el periodo 2016-2.
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2017, expedido por el ICETEX, por medio del cual se comunica a la accionante que su solicitud de giro adicional no podía ser tramitada, en la medida en que no se evidenciaba recibo de pago u orden de matrícula del periodo 2017-2.
- Trabajo de grado e informe del proyecto para el periodo 2017-2, dirigido en el mes de julio de 2020 por la accionante al ICETEX.
- Reglamento Operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras.

6.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la EDUCACIÓN y al DEBIDO PROCESO que considera han sido vulnerados con el proceder del ICETEX, al no efectuar el giro adicional por concepto de trabajo de grado del crédito de comunidades negras del cual es beneficiaria para el periodo 2017-2.

EL ICETEX, en su escrito de contestación, sostuvo que el giro adicional por concepto de trabajo de grado en el periodo 2017-2, no se efectuó, en la medida en que, junto con los documentos de renovación, no se presentó el recibo de matrícula de dicho periodo, tal y como lo exige el Reglamento Operativo. Además, manifestó que la accionante no volvió a gestionar la renovación y presenta como semestres no renovados los periodos 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1 y 2019-2, sin que se evidencie una justa causa para la omisión en la que incurrió en su solicitud de giro adicional por concepto de trabajo de grado.

13001-33-33-006-2020-00084-01

Por su parte, en el escrito de apelación, la señora MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ, manifestó que el A-quo no estudió ni valoró las pruebas aportadas, pues en ellas se evidencia el aval, certificado de notas y de trabajo de grado del periodo 2017-2, expedido por la Univerdidad, los cuales dan fe de que la accionante realizó dicho trabajo. Además, resaltó que, en su momento no se allegó matrícula alguna, toda vez que los trabajos de grado no son un nuevo semestre, pues estos se realizan cuando el estudiante culminó académicamente.

Bajo este panorama, la Sala observa que, obra en el expediente petición de fecha 01 de julio de 2020, presentada por la accionante ante el ICETEX, solicitando el giro adicional por concepto de trabajo de grado para el periodo 2017-2 del crédito educativo de comunidades negras del cual es beneficiaria, anexando el trabajo de grado e informe del proyecto para dicho periodo.

En este punto, para la Sala es menester resaltar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1627 de 1996³⁸ y el Reglamento Operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, la señora MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ, se encontraba en la obligación de *“presentar oportunamente y dentro de las fechas establecidas la documentación correspondiente para renovación del crédito cada semestre³⁹”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante debió presentar, en las fechas establecidas por el ICETEX, toda la documentación necesaria para la renovación de crédito del cual era beneficiaria para el periodo 2017-2, pues todo lo contrario daría lugar a la suspensión temporal del mismo⁴⁰.

En ese sentido, en el asunto de la referencia, no se encuentra acreditada la entrega del recibo de matrícula correspondiente al periodo 2017-2, requisito exigido para que sea procedente la renovación del crédito, máxime cuando existe certificación expedida por la entidad accionada que demuestra que este documento no fue entregado con la solicitud de renovación.

Ahora bien, tenemos que, la accionante con la petición de fecha 01 de julio de 2020, presentó ante el ICETEX, entre otras, certificaciones encaminadas

³⁸ Ver artículo 10 ibídem.

³⁹ Ver artículo vigésimo segundo del Reglamento Operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras

⁴⁰ Ver artículo Vigésimo séptimo del Reglamento Operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras y el artículo 11 del Decreto 1627 de 1996.

13001-33-33-006-2020-00084-01

a acreditar que (i) para el periodo 2016-2 culminó el programa de salud ocupacional profesional en convenio con la Universidad de la Guajira y la Universidad del Tolima y, (ii) durante el periodo académico 2017-2, realizó trabajo de tesis de grado como opción obligatoria para obtener el título, es decir, fuera de las fechas establecidas para presentar la solicitud de renovación, pues obsérvese que lo realizó 3 años después de finalizado dicho periodo.

No obstante, tal y como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, la presentación de la documentación para la renovación del crédito, es una formalidad, que sirve como instrumento para materializar prerrogativas contenidas en una norma sustancial, que, para el caso en concreto, sería el acceso a la educación, sobre todo, cuando se trata de miembros de un grupo históricamente marginado o discriminado, como lo son las comunidades negras, las cuales tienen especial protección constitucional.

Así, al suspenderse el pago del crédito por concepto de trabajo de grado, se generó una afectación gravosa a los derechos fundamentales a la educación, y la dignidad humana de la estudiante, toda vez que se creó una barrera de carácter formal a la posibilidad de culminar con su plan de vida, esto es, obtener grado como profesional en Salud Ocupacional.

En este sentido, con dicha actuación el ICETEX le impuso a la accionante de manera injustificada, una restricción a la materialización de sus derechos fundamentales, máxime cuando, la entidad accionada cuenta con prueba que demuestra que, en efecto, la estudiante realizó trabajo de grado para el periodo 2017-2 y, por consiguiente, estuvo vinculada en el programa de Salud Ocupacional Profesional en convenio con la Universidad de la Guajira y la Universidad del Tolima.

Ahora, si bien es cierto que existe un incumplimiento de los plazos establecidos y de las obligaciones por parte de la señora MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ al ser beneficiaria de un crédito educativo para comunidades negras del ICETEX, de ninguna manera esto justifica la negativa del pago adicional por concepto de trabajo de grado para el periodo 2017-2 y de esta manera impedirle su grado, toda vez que la omisión en la que incurrió la accionante, puede ser superada y, en su momento, así lo hizo, a través de la petición de fecha 01 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que la actora aporta pruebas para demostrar su vinculación al programa durante el periodo 2017-2, la medida adoptada por el ICFES resulta desproporcionada y a su vez contraria a la finalidad del crédito educativo

13001-33-33-006-2020-00084-01

para comunidades negras, toda vez que esa formalidad no puede prevalecer sobre derechos fundamentales como los analizados aquí.

Ahora bien, igual la judicatura no puede ignorar los requisitos que exige la Reglamento Operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, tales como el recibo de matrícula en ese periodo 2017-2, sin embargo, esa es una situación que se puede corregir sin menoscabar los derechos fundamentales de la actora

A fin de solucionar lo anterior, se ordenará que la actora trámite ante la Universidad de la Guajira y del Tolima, el recibo o constancia de matrícula correspondiente al periodo 2017-2, que según el estatuto estudiantil de la Universidad del Tolima se denomina “matrícula de continuidad”, el cual está concebido para los casos en que el estudiante solo tiene pendiente la elaboración de su trabajo de grado⁴¹, una vez obtenido, deberá allegarlo al ICFES con los demás documentos requeridos para la renovación del crédito. A las Universidades de la Guajira y del Tolima, a su vez se les exhortará para que le presten la mayor colaboración a la actora para la consecución de los documentos que requiera. Con relación al ICFES, se ordenará que una vez recibida la documentación que exige el artículo 21 del Reglamento Operativo Fondo de Comunidades Negras, renueve a la accionante **MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ**, el crédito educativo por concepto de trabajo de grado en el periodo 2017-2.

Ese orden de ideas, la Sala procede a revocar la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, acceder al amparo deprecado.

7. IMPEDIMENTO

El Magistrado ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, ha manifestado su impedimento para conocer de la presente acción, con fundamento en la causal No 2 del artículo 56 de la Ley 1906 de 2004, pues afirmó ser deudor de la entidad accionada.

⁴¹ Existe la **matrícula de continuidad** para los estudiantes que habiendo terminado y aprobado todas las asignaturas o núcleos temáticos, de su respectivo plan de estudios y programa, se encuentran elaborando su trabajo de grado, o en el período académico en que llevan a cabo su semestre social o pasantía. Esta matrícula debe hacerse a partir de la terminación de las asignaturas, hasta la aprobación del trabajo de grado.

13001-33-33-006-2020-00084-01

En virtud de lo anterior, la Sala le aceptó el impedimento, por estar ajustado a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación y a la dignidad humana de la señora **MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE a la señora **MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias a fin de obtener el recibo de matrícula correspondiente al periodo 2017-2 de la carrera salud ocupacional, que adelanta en convenio con la Universidad de la Guajira y la Universidad del Tolima. Una vez obtenida esa documentación, junto con los demás documentos exigidos en el artículo vigésimo del Reglamento Operativo de Comunidades Negras, allegarlos de forma inmediata al ICFES.

CUARTO: ORDÉNESE al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, que, dentro de las cuarenta y horas (48) siguientes contados a partir de la recepción de la documentación necesaria, renueve a la accionante **MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ**, el crédito educativo por concepto de trabajo de grado en el periodo 2017-2, según lo establecido en el Reglamento Operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras y atendiendo las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: EXHÓRTESE a la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA y a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a que, dentro de sus competencias, presten la mayor colaboración a la actora en la consecución de los documentos que requiere para la renovación del crédito educativo a nombre de la accionante **MARIA MERCEDES SUAREZ DIAZ**.

13001-33-33-006-2020-00084-01

SEXTO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Impedido